

CAPÍTULO 12

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

ARTÍCULO 12.1: PRINCIPIOS GENERALES

1. Este Capítulo refleja las relaciones comerciales preferenciales entre las Partes, el deseo mutuo de las Partes de facilitar la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con su legislación y las disposiciones del Anexo 12-A y de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada temporal de personas de negocios; así como la necesidad de garantizar la seguridad en sus fronteras y de proteger la mano de obra nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.
2. Este Capítulo no aplicará a las medidas que afecten a las personas naturales de una Parte que busquen acceso al mercado laboral de la otra Parte, ni aplicará a las medidas relacionadas con ciudadanía, nacionalidad, residencia permanente, o empleo en forma permanente.
3. Nada en este Capítulo ni ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte aplique medidas para regular la entrada de personas naturales de la otra Parte en su territorio o la estancia temporal en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de las personas naturales a través de las mismas, siempre que dichas medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben indebidamente las ventajas resultantes a la otra Parte bajo los términos de categorías específicas del Anexo 12-A.
4. El solo hecho de requerir una visa para personas naturales no se considerará que anule o menoscabe las disposiciones de este Tratado.

ARTÍCULO 12.2: OBLIGACIONES GENERALES

Cada Parte aplicará sus medidas relativas a este Capítulo de conformidad con el Artículo 12.1 y, en particular, aplicará esas medidas con el fin de evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de mercancías o servicios o en la realización de actividades de inversión comprendidas en este Tratado.

ARTÍCULO 12.3: AUTORIZACIÓN DE ENTRADA TEMPORAL

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a las personas de negocios que cumplan con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal y otras medidas relacionadas, tales como aquellas relativas a la salud y seguridad públicas, y la seguridad nacional, de conformidad con este Capítulo.

2. La entrada temporal otorgada en virtud de este Capítulo, no reemplazará los requisitos requeridos para el ejercicio de una profesión o actividad de conformidad con las leyes y reglamentos específicos vigentes en el territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

3. Una Parte podrá negarse a expedir un documento migratorio que autorice el empleo a una persona de negocios de conformidad con su legislación cuando la entrada temporal de esa persona pueda afectar desfavorablemente:

- (a) la solución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o
- (b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

ARTÍCULO 12.4: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1. Además del Artículo 18.1 (Publicación), cada Parte deberá:

- (a) proporcionar a la otra Parte los materiales que le permitan a la otra Parte conocer sus medidas relativas a este Capítulo; y
- (b) a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, preparar, publicar y poner a disposición material explicativo sobre los requisitos para la entrada temporal de personas de negocios en virtud de este Capítulo.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y, previa solicitud, pondrá a disposición de la otra Parte de conformidad con su legislación, la información relativa al otorgamiento de entrada temporal a personas de negocios de la otra Parte que hayan recibido documentación migratoria en virtud de este Capítulo, incluyendo los datos específicos para cada categoría autorizada.

3. Los puntos de contacto¹ se encargarán del intercambio de la información establecida en este Artículo.

ARTÍCULO 12.5: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Una Parte no podrá dar inicio a los procedimientos en virtud del Artículo 22.4 (Consultas) respecto a una negativa de autorización de entrada temporal según este Capítulo o en un caso particular que surja en virtud del Artículo 12.2, salvo que:

- (a) el asunto involucre una práctica recurrente; y

¹ Para las Repúblicas de Centroamérica, los puntos de contacto son aquellos mencionados en el Artículo 21.3 (Puntos de Contacto).

- (b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos disponibles respecto de ese asunto en particular, de conformidad con la legislación de la Parte que deniega.

2. Los recursos a que se refiere el párrafo 1(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en el plazo de un año desde el inicio de un procedimiento administrativo, y la falta de emitir una resolución no es atribuible a la demora causada por la persona de negocios.

ARTÍCULO 12.6: COOPERACIÓN

Tomando en consideración los principios enunciados en el Artículo 12.1, las Partes procurarán en la medida de lo posible:

- (a) cooperar para fortalecer la capacidad institucional y promover la asistencia técnica entre las autoridades migratorias; e
- (b) intercambiar información y experiencias sobre regulaciones e implementación de programas y tecnologías en el marco de asuntos migratorios, incluidos aquellos relativos con el uso de tecnología biométrica, sistemas avanzados de información para pasajeros, programas de viajero frecuente y seguridad en los documentos de viaje.

ARTÍCULO 12.7: GRUPO DE TRABAJO

1. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios (en adelante referido como el "Grupo de Trabajo"), compuesto por representantes de cada Parte, incluidos los oficiales migratorios y los puntos de contacto de conformidad con el párrafo 3.

2. El Grupo de Trabajo se reunirá, cuando sea necesario, para considerar los asuntos relacionados con este Capítulo, tales como:

- (a) la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) el establecimiento de procedimientos para el intercambio de información sobre medidas que afecten la entrada temporal en virtud de este Capítulo;
- (c) la elaboración de medidas para facilitar aún más la entrada temporal de personas de negocios; y
- (d) cualquier otra medida de interés mutuo relacionada con este Capítulo.

3. El Grupo de Trabajo estará compuesto por:

- (a) en el caso de Corea, un representante de la División de Visas y Residencias del Ministerio de Justicia;
- (b) en el caso de Costa Rica, representantes del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Dirección General de Migración y Extranjería;
- (c) en el caso de El Salvador, representantes de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía, de la Dirección General de Migración y Extranjería y del Ministerio de Trabajo;
- (d) en el caso de Honduras, representantes de la Dirección General de Administración y Negociación de Tratados de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, del Instituto Nacional de Migración, y de la Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo y Seguridad Social;
- (e) en el caso de Nicaragua, representantes del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, de la Dirección General de Migración y Extranjería y del Ministerio de Trabajo;
- (f) en el caso de Panamá, representantes del Servicio Nacional de Migración a través de la Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias,

o sus sucesores.

ARTÍCULO 12.8: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

1. Nada en este Tratado impondrá alguna obligación a una Parte con respecto a sus medidas migratorias, salvo lo dispuesto en este Capítulo y los Capítulos 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales), 18 (Transparencia), 21 (Disposiciones Institucionales), 22 (Solución de Controversias), 23 (Excepciones) y 24 (Disposiciones Finales).

2. Nada en este Capítulo será interpretado en el sentido de imponer obligaciones o compromisos con respecto a otros Capítulos de este Tratado.

ARTÍCULO 12.9: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

actividades de negocios significa actividades comerciales legítimas emprendidas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado, pero sin incluir la posibilidad de obtener empleo, salario o remuneración de una fuente laboral en el territorio de la Parte que conceda la entrada temporal;

ejecutivo significa una persona que tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- (a) gestionar la administración de la organización, o de un componente relevante, o función dentro de ella;
- (b) establecer las políticas y objetivos de la organización, componentes o función; y
- (c) recibir supervisión o dirección general únicamente de los ejecutivos de un nivel superior, de la junta directiva o del consejo de administración de la organización o de sus accionistas;

entrada temporal significa la entrada de una persona de negocios de una Parte al territorio de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

especialista significa una persona que posee conocimiento especializado de los productos o servicios de la compañía y su aplicación en los mercados internacionales, o un nivel avanzado de experiencia o conocimiento de los procesos y procedimientos de la compañía;

gerente significa una persona que tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- (a) dirigir la organización o un departamento o subdivisión de la organización;
- (b) supervisar y controlar el trabajo de otros empleados profesionales, supervisores o gerentes;
- (c) tener facultades para contratar y despedir o recomendar estas acciones, y emprender otras acciones relacionadas con la gestión del personal directamente supervisado por esta persona, y desempeñar funciones superiores dentro de la jerarquía organizativa o funciones relacionadas con su cargo; y
- (d) realizar acciones discrecionales relacionadas con la operación ordinaria de las funciones sobre las cuales esta persona tiene autoridad;

persona de negocios significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías, suministro de servicios, o en la conducción de actividades de inversión; y

práctica recurrente significa una práctica ejecutada por las autoridades migratorias de una Parte en forma repetitiva durante un período representativo anterior e inmediato a la ejecución de dicha práctica.

ANEXO 12-A
ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Sección A: Visitantes de Negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y proporcionará verificación de documentos a una persona de negocios que pretenda involucrarse en una actividad de negocios establecida en el Apéndice 12-A-1 a este Anexo, siempre que la persona de negocios cumpla con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal, con la presentación de:

- (a) prueba de nacionalidad de la otra Parte;
- (b) documentación que acredite que la persona de negocios estará involucrada en alguna actividad de negocios establecida en el Apéndice 12-A-1 a este Anexo y señale el propósito de su entrada; y
- (c) prueba que demuestre el carácter internacional de la actividad de negocios propuesta y de que la persona de negocios no pretende ingresar al mercado laboral local.

2. Cada Parte estipulará que una persona de negocios pueda cumplir con los requisitos del párrafo 1(c) cuando demuestre que:

- (a) la fuente principal de remuneración para la actividad de negocios propuesta se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
- (b) el lugar principal de negocios de esa persona y el lugar donde efectivamente se devengan las ganancias se encuentra predominantemente fuera de dicho territorio.

Para los efectos de este párrafo, una Parte que autorice la entrada temporal aceptará normalmente, una declaración sobre el lugar principal de negocios y el lugar donde efectivamente se devengan las ganancias. Cuando la Parte requiera comprobación adicional, lo hará de conformidad con su legislación.

3. Ninguna Parte podrá:

- (a) como condición para autorizar la entrada temporal en virtud del párrafo 1, exigir procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o
- (b) imponer o mantener cualquier restricción numérica relativa a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1.

4. Una Parte podrá requerir a las personas de negocios que pretendan entrada temporal en virtud de esta Sección, que obtengan previo a la entrada, una visa o un requisito equivalente.

Sección B: Comerciantes e Inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y proporcionará documentación comprobatoria a una persona de negocios que, siempre que la persona de negocios cumpla con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal, pretenda:

- (a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual la persona de negocios es nacional y el territorio de la otra Parte a la cual se solicita la entrada; o
- (b) establecer, desarrollar o administrar una inversión, en la cual la persona de negocios o su empresa ha comprometido, o está en el proceso de comprometer, un monto importante de capital de conformidad con su legislación.

2. Ninguna Parte podrá:

- (a) como condición para la entrada temporal en virtud del párrafo 1, exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o
- (b) imponer o mantener cualquier restricción numérica relativa a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1.

3. Una Parte podrá requerir a las personas de negocios que pretendan entrada temporal en virtud de esta Sección, que obtengan previo a la entrada, una visa o un requisito equivalente.

Sección C: Transferencias de Personal Dentro de Una Empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y proporcionará documentación comprobatoria a una persona de negocios empleada por una empresa de la otra Parte, que esté siendo transferida para prestar servicios a esa empresa² de la Parte que autoriza la entrada

² Para mayor certeza, esa empresa de la Parte que autoriza la entrada temporal incluye una sucursal que la empresa de la otra Parte establezca en la Parte, únicamente cuando la sucursal esté debidamente registrada de conformidad con la legislación de dicha Parte.

temporal, o a una subsidiaria o filial, como un ejecutivo, gerente, o especialista, siempre que la persona de negocios y esa empresa cumplan con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. Una Parte podrá requerir que la persona de negocios haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante un año, dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para entrada temporal. Si fuera necesario, una Parte podrá requerir documentación de la empresa que respalde la transferencia corporativa y la función a desempeñar por la persona a transferir.

2. Para mayor certeza, nada en esta Sección se interpretará en el sentido que afecte la legislación laboral o la legislación aplicable al ejercicio profesional de una Parte.

3. Una Parte podrá requerir a las personas de negocios que pretendan entrada temporal en virtud de esta Sección, que obtengan previo a la entrada, una visa o un requisito equivalente.

APÉNDICE 12-A-1 VISITANTES DE NEGOCIOS

Investigación

- Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que lleven a cabo investigaciones independientes o investigaciones para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

Reuniones y Consultorías

- Personas de negocios que asisten a reuniones, seminarios o conferencias, o que lleven a cabo consultorías, entre otras, en áreas técnicas, científicas o sociales.

Cultivo, Manufactura y Producción

- Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

Comercialización

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.
- Personal de ferias comerciales y de promoción que asista a convenciones comerciales.

Ventas

- Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos sobre mercancías o servicios para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni suministren los servicios.
- Compradores que efectúan adquisiciones para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

Servicios Posteriores a la Venta

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento, y supervisores, que cuenten con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor, y que suministre servicios o capacite a trabajadores para que suministren esos servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios conexo a la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluyendo los programas de computación adquiridos a una empresa establecida fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

Servicios Generales

- Personal de gerencia y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.
- Personal de servicios financieros que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte. Para mayor certeza, esta actividad debe estar en conformidad con la legislación en materia financiera de la Parte que concede la entrada.
- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde consultorías a socios comerciales o que asista o participe en convenciones.
- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones.
- Traductores o intérpretes que suministren servicios como empleados de una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte, excepto por aquellos servicios que de conformidad con la legislación de la Parte, serán suministrados por traductores autorizados.

APÉNDICE 12-A-2
MEDIDAS MIGRATORIAS VIGENTES

Las siguientes medidas migratorias se enumeran a continuación con fines de transparencia:

Para Corea:

- (a) Ley No. 13440, 24 de julio de 2015, Ley de Control de Migración y sus enmiendas.

Para Costa Rica:

- (a) Ley General de Migración y Extranjería del 19 de agosto de 2009, Ley No. 8764, y sus reglamentos y enmiendas.

Para El Salvador:

- (a) Ley de Migración, aprobada por Decreto Legislativo N° 2772 del 19 de diciembre de 1958 y sus enmiendas;
- (b) Reglamento de la Ley de Migración aprobado por Decreto Ejecutivo N° 33 del 9 de marzo de 1959 y sus enmiendas; y
- (c) Ley de Extranjería aprobada por Decreto Legislativo N° 299 del 18 de febrero de 1986 y sus enmiendas.

Para Honduras:

- (a) Ley de Migración y Extranjería aprobada por Decreto No. 208-2003, y sus enmiendas;
- (b) Reglamento de la Ley de Migración y Extranjería aprobado por Acuerdo Ejecutivo No. 018-2004, y sus enmiendas; y
- (c) Acuerdo No. 21-2004, y sus enmiendas.

Para Nicaragua:

- (a) Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 761, del 31 de marzo de 2011 y sus enmiendas; y
- (b) Reglamento a la Ley N° 761, Ley General de Migración y Extranjería, Decreto N° 31-2012, del 20 de setiembre de 2012 y sus enmiendas.

Para Panamá:

- (a) Decreto Ley 3 del 22 de febrero de 2008 que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones, y sus enmiendas;
y
- (b) Decreto Ejecutivo No. 320 del 8 de agosto de 2008 que reglamenta el Decreto Ley 3 del 22 de febrero de 2008, y sus reglamentos y enmiendas.